

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB BALONMANO TRAPAGARAN, CONTRA EL FALLO DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO DE 14 DE ENERO DE 2025.

Expediente nº 09/2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 14 enero de 2025, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano acordó, lo siguiente:

- “1.- *ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de C.B. MUSKIZ.*
- 2.- *INVALIDAR la Resolución dictada por el Comité de Competición en su Acta nº 10, punto 12.3.*
- 3.- *INVALIDAR la Resolución dictada por el Comité de Competición en su Acta nº 11, punto 12.2, en los términos en los que se determina el resultado de 10-0 en perjuicio del Club Muskiz Eskubaloia en el partido de referencia.*
- 4.- *INSTAR al Comité de Competición que dicte una fecha razonable y beneficiosa para los dos clubes implicados para la disputa del partido de referencia.”*

Por lo tanto con este decisión el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano, desestimaba la Resolución de la Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación vizcaína de Balonmano de fecha 27 de noviembre de 2024 que acordó desestimar la solicitud de aplazamiento realizada por el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA en los siguientes términos “*Desestimar la solicitud de aplazamiento conformé a la aceptación de DOS (“) presuntas bajas médicas por lesión conforme al informe médico y contando con jugadores suficientes para la celebración de inicio de encuentro y no concurrir, por ende fuerza mayor que imposibilite la celebración*” (Artículo

122 del Reglamento de Organización y Desarrollo de Competiciones Federación vizcaína de Balonmano).

Así como la Resolución de la Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación vizcaína de Balonmano de fecha 11 de diciembre de 2024 que acordó sancionar al CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA con una multa económica de 30€ y con la pérdida del encuentro con el resultado de 10-0 por la comparecencia del equipo a disputar el encuentro con un número de jugadores inferior al que se determina en el Reglamento de Juego para dar comienzo (Artículo 54. D. del Reglamento de Régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Balonmano).

Segundo. – El 4 de febrero de 2025 el CLUB BALONMANO TRAPAGARAN interpuso recurso ante esta Comité Vasco de Justicia Deportiva (en lo sucesivo CVJD) solicitando la anulación de la Resolución de 14 enero de 2025, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

Tercero. – Este CVJD admitió a trámite el citado recurso y solicitó el expediente a la Federación Vasca de Balonmano, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Balonmano cumplió el requerimiento, el 24 de febrero de 2025.

Igualmente se dio audiencia al CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El artículo 58 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano regula el Comité de Apelación en los siguientes términos:

- “1. El Comité de Apelación estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano. Podrá ser un órgano unipersonal.*
- 2. Los miembros del Comité, que deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, serán nombrados por un periodo de cuatro (4) años. Transcurrido dicho plazo, podrán ser reelegidos para periodos sucesivos.*
- 3. Los miembros del Comité podrán formar parte de la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano y podrán ser removidos de su cargo mediante resolución motivada del presidente de la Federación.*
- 4. A las sesiones del Comité de Apelación asistirá el secretario/a general de la Federación Vasca de Balonmano con el objeto de levantar acta de la reunión, dar traslado de los acuerdos adoptados y llevar el control por registro de los sancionados.”*

Por su parte el artículo 59.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano:

- “2. Las decisiones que adopte el Comité de Apelación agotaran la vía federativa y contra las mismas se podrá interponer Recurso ante el Comité Vasco de justicia Deportiva en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde su notificación”.*

Segundo.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



Tercero.- El Reglamento de Organización y Competiciones de la Federación Vizcaína de Balonmano establece lo siguiente sobre aplazamientos y cambios de fechas y suspensión de encuentros suspensión definitiva de las competiciones, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 121.- Todo encuentro podrá ser aplazado o cambiada la fecha de su celebración bien por solicitud de interesados debido a **causas de fuerza mayor** debidamente acreditadas o bien de oficio, y siempre dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento. Igualmente, se procederá con motivo de la presentación de solicitud de CAMBIO DE HORARIO por causa de fuerza mayor, deberá enviar, la comunicación de dicho aplazamiento o cambio, acompañando la conformidad por escrito del equipo contendiente y justificante de pago de las tasas correspondientes, siempre que así se establezca y por el importe que vendrá publicado en las normativas o bases de competición aprobado por la Asamblea General. En cualquier caso solo se podrá efectuar el aplazamiento o cambio de fecha en el horario con la aprobación expresa del órgano federativo competente. También se podrán aplazar o cambiar la fecha de celebración de encuentros por motivos de una actividad de las Selecciones, Territoriales, Autonómicas y/o Estatales, así como en virtud de compromiso oficial de competiciones Internacionales de la I.H.F. y/o E.H.F. Los aplazamientos de encuentros motivados por actividades de las Selecciones tendrán lugar sólo en la categoría correspondiente a la que los jugadores/as tengan la licencia federativa tramitada, sin tener en consideración su posible participación en otros equipos del mismo club dentro de los cupos adicionales, considerándose sólo este tipo de aplazamientos cuando afecten a jugadores/as. En general, de no existir acuerdo para determinar la fecha del encuentro que deba aplazarse, será el Comité de Competición y Disciplina Deportiva quien fije la fecha de celebración. En aquellos encuentros que hubiese sido autorizado su aplazamiento por el órgano competente, bien por solicitud de interesados, bien de oficio, sólo podrán alinearse aquellos jugadores que tuvieran licencia debidamente tramitada en la fecha que debía haberse jugado según el calendario oficial de la competición correspondiente, y/o que no estuviesen sancionados el día previsto inicialmente para su celebración."*



ARTÍCULO 122.- Los partidos de competición oficial no podrán ser suspendidos sino por la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por causa de fuerza mayor que imposibilite su celebración.*
- b) Por mal estado del campo.*
- c) Por invasión del público en el terreno de juego en condiciones que impidan su reanudación en un plazo prudencial de tiempo.*
- d) Por incomparecencia de uno de los contendientes.*
- e) Por la actuación de los integrantes de alguno de los equipos participantes que aconsejen la no reanudación*
- f) Por decisión técnica de los/as árbitros/as debido a la concurrencia de cualquier otra circunstancia que, a su juicio, impida la continuación del partido en condiciones de normalidad o haga inviable su reanudación en un plazo prudencial de tiempo.*

Será competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, la decisión de suspender un encuentro siempre que se produzca la concurrencia de alguna de las circunstancias descritas en el apartado anterior hasta una hora antes de la señalada para la celebración del encuentro. A partir de una hora antes de la señalada para la celebración del encuentro, la suspensión o celebración del partido será competencia exclusiva de los árbitros o árbitras designados que, en su caso, lo harán constar en el acta explicando las razones en las que se base su decisión.”

Cuarto.- El principal objeto del litigio entre los clubes se encuentra en la solicitud de aplazamiento por causa de fuerza mayor del partido a celebrar el 30 de noviembre de 2024 entre el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA y el CLUB BALONMANO TRAPAGARAN, solicitada por el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA, en primera instancia al equipo contrario, y al no llegar a un acuerdo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano.

A tal efecto en primer lugar debemos de delimitar en que casos nos encontramos en una situación de fuerza mayor y si puede alegarse la misma como causa válida para la

celebración del encuentro. En tal sentido, la fuerza mayor se regula por lo dispuesto por el 1.105 del Código Civil siendo las características fundamentales que deben tenerse en cuenta para apreciar la concurrencia de esta, la imprevisibilidad y la inevitabilidad.

Es decir, desde una perspectiva jurídica, la alegada causa de fuerza mayor constituye una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación, como es la de acudir a la celebración del encuentro.

Tal y como indica el artículo 1.105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever. Así, por ejemplo, el hecho de que la cancelación de un determinado contrato o evento obedezca a razones de fuerza mayor implica que los organizadores están exentos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual. Sin embargo, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que “la fuerza mayor, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente” (vid. entre otras, SSTS 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993»). De tal manera que una enfermedad común o lesión puede ser considerada como fuerza mayor, pero sólo cuando sea generadora de un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, tal y como señala la jurisprudencia. En este caso el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA soltó el aplazamiento al CLUB BALONMANO TRAPAGARAN, que no lo aceptó. Posteriormente solicitó el aplazamiento al órgano competente de la Federación Vizcaína de Balonmano por causas de fuerza mayor, en base a presuntas enfermedades o lesiones de sus jugadores justificándolo con determinados documentos emitidos “ad hoc” la mayoría con la misma fecha, que esta admitió parcialmente, pero en última instancia tras analizar todos, consideró que no concurría la causa de fuerza mayor para suspender el encuentro y que el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA podía contar con el mínimo de jugadores para dar inicio al encuentro cuya suspensión se solicitaba.

Para este CVJD en ningún caso, podrán invocar los clubs como fuerza mayor, para solicitar tal suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados jugadores por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales, autonómicas o territoriales. Procede recordar que en el encuentro pueden participar de cara a completar el equipo también jugadores de las categorías inferiores siempre que se cumplan los requisitos, circunstancias que ya han sido indicadas por el recurrente y también puestas de manifiesto por la Federación Vizcaína de Balonmano. Por lo tanto, lo que procede es la no consideración de fuerza mayor por enfermedad o lesión de distinto origen de determinados jugadores, habiendo otros disponibles para disputar el encuentro.

El CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA solicitó el aplazamiento del referido encuentro en base a enfermedades comunes y lesiones de varios jugadores de la plantilla, soportado en justificantes y declaraciones responsables emitidos “ad hoc”.

A tal efecto este CVJD no considera fuerza mayor para solicitar el aplazamiento del partido, si la plantilla del equipo no se ve reducida a menos jugadores, por lo que debió celebrarse el encuentro, como dictaminó en su día el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano, tras el análisis de la solicitud del CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA juntos con los soportes documentales aportados. No procede en este caso hacer un pronunciamiento expreso sobre la naturaleza y origen de la documentación aportada por el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA, sin perjuicio de que con carácter general los hechos relevantes para un procedimiento podrán ser probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho y no estando los mismos tasados, debemos considerar medios de prueba aquellos elementos que sirven para provocar el convencimiento del órgano decisor sobre la existencia o inexistencia de datos que obran en el expediente, a tal efecto consideramos correcta a efectos de evitar el fraude de ley en las competiciones, la actuación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano, dando validez únicamente a la documentación suscrita por profesionales médicos, no admitiendo el resto de documentación cuya validez ha considerado más endeble por su origen. Igualmente, del expediente se deduce, pues ninguna de las partes lo niega, que algunos jugadores del CLUB MUSKIZ

ESKUBALOIA acudieron de viaje a Londres la fecha de celebración del encuentro, viaje que si bien puede ser compatible con las presuntas lesiones aludidas por algunos jugadores, si requiere una cierta planificación con una antelación mínima e incluso trámites añadidos al tratarse de menores de edad, lo que resultaría incompatible con las causas de fuerza mayor a las que pretende acogerse el CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA. En definitiva, en este caso ante el planteamiento de bajas realizado por CLUB MUSKIZ ESKUBALOIA consideramos que no queda acreditada la fuerza mayor para proceder a la suspensión del partido.

Igualmente, al no haberse presentado con el mínimo de jugadores y considerarlo incomparecencia, el Comité de Competición en su Acta nº 11, punto 12.2, determina que el resultado del partido es de 10-0 en perjuicio del Club Muskiz Eskubaloia en el partido de referencia y una multa económica de 30€, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 D. del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Balonmano.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

PRIMERO- Estimar íntegramente el recurso del CLUB BALONMANO TRAPAGARAN anulando la Resolución de 14 enero de 2025, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano, recogida en el Acta nº 10, punto 12.3, rechazando la suspensión del partido solicitada por CLUB BALONMANO TRAPAGARAN.

TERCERO. - Confirmar la Resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano en su Acta nº 11, punto 12.2, en los términos en los que se determina, con el resultado de 10-0 en perjuicio del Club Muskiz Eskubaloia y también una multa de 30€, en el partido de referencia que se debió celebrar el 30 de noviembre de 2024, lo que implica sumar la puntuación que proceda al CLUB BALONMANO TRAPAGARAN.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a de 15 abril de 2025.

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva